

**Resolución Rectoral N° 0864-2022-UNAP
Iquitos, 12 de octubre de 2022****VISTO:**

El **Informe N° 366-2022-OAJ-UNAP**, presentado el 4 de octubre de 2022, por don Carlos Andrés Da Silva, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre el pago de bonificación económica por el día del trabajador universitario, conforme a la cláusula octava del pacto colectivo suscrito entre el Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP) y la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana UNAP, y;

CONSIDERANDO:**Antecedentes:**

Que, en referencia al Memorando N° 1176-2022-R-UNAP y el Oficio N° 227-JD-SUTUNAP-2022, los cuales solicitan: a) que se realice el trámite, b) hace referencia a la Bonificación Económica por el Día del Trabajador Universitario para el personal activo de los regímenes N° 276 y 1057;

Base Legal:

- Constitución Política del Estado.
- Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
- Decreto Legislativo N° 1057, decreto legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.
- “Cláusula Octava” del Convenio Colectivo suscrito entre la UNAP y el SUTUNAP.

Análisis:**Respecto a la autonomía universitaria:**

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, otorga a las universidades autonomía, en el marco de la propia Constitución y de las leyes;

Que, esta garantía está contemplada en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que señala que el Estado reconoce la autonomía universitaria, manifestada a través de cinco regímenes: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo; y, e) económico;

Que, respecto a la autonomía normativa, el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30220 “implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria”. (Subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional ha desarrollado en diversos pronunciamientos los alcances y el contenido de la autonomía universitaria, partiendo siempre del concepto recogido en el referido artículo 18 de la Constitución. Así, el máximo intérprete constitucional ha señalado que: “La autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”; y, “(...) el contenido constitucionalmente protegido de la garantía institucional de la autonomía universitaria se encuentra constituido, *prima facie*, por el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad, con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños en su seno”;

Que, en el marco de este derecho y garantía que la Constitución concede a las universidades, independientemente de su naturaleza pública o privada, es que éstas pueden ejercer sus capacidades y potestades a fin de prestar, adecuada y óptimamente, el servicio educativo superior universitario;

Que, de acuerdo a la definición de autonomía universitaria establecida y a lo dispuesto en la Ley Universitaria, el régimen de autonomía normativa implica la potestad autodeterminativa para crear y expedir normas de obligatoria aplicación en su ámbito universitario, que les permita, a su vez, desarrollar su potestad de auto



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0864-2022-UNAP

organización. Asimismo, el régimen de autonomía académica, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, y supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, entre otros;

Que, ahora bien, una de las manifestaciones del ejercicio de la autonomía universitaria, es la posibilidad que tienen las universidades para, a través de sus autoridades competentes, aprobar sus estatutos y/o demás normas reglamentarias, donde se establecerá y se desarrollará definiciones, procedimientos y determinadas prácticas —entre otros—, así como sus alcances;

Que, cabe precisar que el ejercicio de la autonomía universitaria no es irrestricto, pues tal potestad debe respetar los límites establecidos por la Constitución y demás normativa aplicable;

Que, considerando lo expuesto, podemos desprender que el concepto de autonomía no implica que el régimen de autogobierno de las universidades se convierta en una autarquía, sino que, por el contrario, que las normas que aprueben, como su estatuto, reglamentos o las decisiones acordadas en sus instancias de gobierno, guarden correspondencia con los fines que la Constitución y la Ley Universitaria atribuyan a las universidades;

Que, por último cabe precisar que “en el marco de la autonomía de la que gozan las universidades, éstas pueden realizar las modificaciones que considere pertinentes a sus documentos internos, siempre y cuando, se respete el marco normativo vigente, es decir, tanto la Ley Universitaria, como las normas emitidas por el Sector y el Gobierno Nacional; debiéndose agregar además que la Dirección de Supervisión cuenta con competencia para velar por el mantenimiento de las condiciones básicas de calidad durante la prestación del servicio educativo superior universitario por parte de las universidades”;

Respecto a la entrega de bonificaciones económicas mediante pacto colectivo:

Que, antes de ingresar en forma específica a la materia objeto de consulta, conviene dejar anotado ideas generales, entre ellas, el Decreto Legislativo N° 276, además de contener las disposiciones para el desarrollo de la Carrera Administrativa, también crea y regula el funcionamiento del Sistema Único de Remuneraciones (SUR) que servirá para el reconocimiento de las retribuciones económicas de los servidores que se vinculan bajo dicho régimen;

Que, las bonificaciones, dentro del régimen público al que pertenecen, son conceptos de pago que se encuentran asociados a la antigüedad en el servicio, carga familiar y las responsabilidades asumidas durante la Carrera Administrativa, por lo que, debe quedar claro que estas entregas económicas son personalísimas y se mantienen en el tiempo;

Que, ahora bien, como es conocido la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), entró en vigencia a partir del 5 de julio de 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas en curso a las normas del nuevo régimen;

Que, entonces, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la LSC y su reglamento, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga;

Que, el pacto colectivo, al igual que la convención colectiva, son mecanismos de negociación colectiva que tiene por fin terminar los conflictos colectivos de trabajo, determinando las condiciones de trabajo durante su vigencia, y regido por las mismas normas que la convención colectiva;



Resolución Rectoral N° 0864-2022-UNAP

Respecto a la entrega de bonificación económica por el día del trabajador universitario vía pacto colectivo:

Que, se advierte de la “cláusula octava” del pacto colectivo el compromiso de entregar todos los 21 de julio de cada año una bonificación económica de S/ 250.00 (Doscientos cincuenta y 00/100 soles) por la celebración del día del trabajador universitario, condicionándolo a:

- ✓ Exista un “marco legal” que autorice la entrega de dicho bono.
- ✓ Existencia de financiamiento del tesoro público y se generen recursos propios.

Que, en relación al “primer supuesto condicionante” indicamos que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LAPG), regula el principio de legalidad bajo los siguientes términos:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, el Tribunal Constitucional sostiene que:

“(...) El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones Crf. Exp. N° 0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que si una determinada ley (...) no le establece una prohibición, no puede interpretarse ello como que la inexistencia (...) de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, (...). Por ello las competencias y atribuciones del Estado (...) siempre deben interpretarse en sentido restrictivo (...)”.

Que, en ese sentido, las actuaciones de la UNAP como parte integrante de la Administración Pública, según el artículo I, numeral 6, del TUO de la LPAG, se sujetan en virtud de las normas jurídicas vigentes al momento de resolver; por lo que, no pueden auto atribuirse competencias que no fueron conferidas o reconocidas por el ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución, dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. En ese sentido, una ley debe aplicarse a las relaciones y situaciones jurídicas que se produzcan durante su vigencia, es decir, debe ser de aplicación inmediata;

Que, en el presente caso, no existe una norma o ley que autorice la entrega de la bonificación económica con motivo del día del trabajador universitario, circunstancia que limita a la UNAP a proceder con su entrega al haberse acordado bajo aquellos términos en el pacto colectivo, además, porque implicaría infraccionar el principio de legalidad administrativo, que traería como consecuencia directa incurrir en infracciones con responsabilidad administrativas, penales y/o civiles;

Que, por otro lado, como “segundo supuesto condicionante” se determinó la necesaria existencia de financiamiento del tesoro público, ante ello, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto mediante Oficio N° 0966-2022-OPP-UNAP concluyó en el numeral 3 que, no se cuenta con los recursos disponibles para atender el acuerdo, ya que, la fuente de financiamiento asignada en el pacto se destina a coberturar servicios esenciales como planilla de servidores, alimentos del comedor, combustible, vigilancia, entre otros;

Que, destacando finalmente la conclusión sobre la “falta de disponibilidad financiera” para emplear la fuente de financiamiento recursos directamente recaudados, mucho menos la partida de gastos que autorice su afectación;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0864-2022-UNAP

Conclusiones:

Que, conforme el inciso a del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169º del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, esta Oficina de Asesoría Jurídica, opina que, deviene en improcedente la solicitud de otorgamiento de bonificación económica por el día del trabajador universitario promovido por el el Sindicato Unitario de Trabajadores de la UNAP (SUTUNAP);

Estando al Informe N° 366-2022-OAJ-UNAP, presentado el 4 de octubre de 2022, por don Carlos Andrés Da Silva, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, y;

Que, en uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la **Secretaría General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP)**, sobre el pago de bonificación económica por el día del trabajador universitario, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (SUTUNAP), conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Roger Ruiz Paredes
RECTOR (e)



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL

